

AUTO No. 06970

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 23 de enero de 2011 al establecimiento de comercio denominado **TIENDAS MEGA TENNIS**, ubicado en la carrera 100 No. 19 – 02 local 5, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **COMERCIALIZADORA MALZA S A S**, identificada con NIT. 900376025 - 2, Representada Legalmente por el Señor **EDILSON ZABALA GARCIA**, con cédula de ciudadanía No. 79.723.927, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 2011CTE2251 del 24 de marzo de 2011, donde se establece lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento COMERCIALIZADORA MALZA –TIENDAS MEGA TENNIS, está catalogado como una zona de uso múltiple. Funciona en un local esquinero en el primer nivel de un predio de dos pisos, en la intersección de la Carrera 100 con Calle 19, la primera vía pavimentada de alto tráfico vehicular y principal de la Localidad de Fontibón. El inmueble colinda por sus costados norte y oriental con otros establecimientos de comercio, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso comercial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido con una cabina, dispuesta en la puerta de ingreso al local y orientada hacia el espacio público. De esta forma, no existen medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

AUTO No. 06970

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión – Horario Diurno.

Localización del punto de medida	Distancia de la fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento sobre la Carrera 100	1.5	13:59:32	14:04:35	86.5	-	86.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con la fuente de generación de ruido encendida.
		11:42:08	11:57:09	-	75.1		Micrófono dirigido hacia la Carrera 100, en ausencia del ruido, generado por los establecimientos de comercio, para determinar el aporte sonoro del tránsito vehicular y de otras fuentes de ruido del sector.

Nota: Leq_{AT}: Nivel equivalente del ruido total; Leq_{Res}: Nivel equivalente residual, medido con la fuente de ruido apagada; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica. **Se realizaron únicamente 5 minutos y 3 segundos de medición con la fuente principal de ruido encendida, por alteración de la misma.**

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 100, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Con este fin, se toma el valor del ruido residual Leq_{Res} registrado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es de 86.2 dB(A).**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 06970
UCR = N – Leq (A)

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial-Diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

* Sistema de amplificación de sonido con una cabina, dispuesta en la puerta de ingreso al local y orientada hacia el espacio público ($Leq_{emisión} = 86.2 \text{ dB(A)}$)

$$UCR = 70 \text{ dB(A)} - 86.2 \text{ dB(A)} = -16.2 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 23 de Enero de 2011, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, y el acta de visita firmada por el Señor Manuel Andrés Alvarado en su calidad de Administrador del establecimiento, se verificó que COMERCIALIZADORA MALZA – TIENDAS MEGA TENNIS cuenta con un sistema de amplificación de sonido con una cabina, dispuesta en la puerta de ingreso al local y orientada hacia el espacio público. De esta forma, no existen medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, y se presenta una problemática ambiental por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Con esta conducta, se está infringiendo lo dispuesto en el Código de Policía de Bogotá D.C., Acuerdo 79 de 2003, en el Artículo 82, Capítulo 6, numerales 3 y 4, los cuales indican:

...”3. No se podrán realizar actividades comerciales o promocionales por medio del sistema de altoparlantes o perifoneo para publicidad estática o móvil:

4. Los establecimientos comerciales, turísticos y de venta de música o de aparatos musicales, no podrán promocionar sus productos por medio de emisión o amplificación de sonido hacia el espacio público”.

Adicionalmente, el Decreto 948 de 1995, Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, señala en sus Artículos 44 y 50, lo siguiente:

AUTO No. 06970

..."Artículo 44°.- **Altoparlantes y Amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 50°.- **Promoción de ventas con Altoparlantes o Amplificadores.** No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora".

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA MALZA – TIENDAS MEGA TENNIS**, el sector está catalogado como una **zona de uso múltiple**.

La medida de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica ($Leq_{emisión}$), es de **86.2 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -16.2 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo a los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **COMERCIALIZADORA MALZA – TIENDAS MEGA TENNIS**, el nivel equivalente del aporte sonora de la fuente específica ($Leq_{emisión}$), fue de **86.2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **comercial**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA MALZA – TIENDAS MEGA TENNIS**, ubicado en la Carrera 100 No. 19 – 02. Local 5, cuenta con un sistema de amplificación de sonido con una cabina, dispuesta en la puerta de ingreso al local y orientada hacia el espacio público. De esta forma, no existen medidas de control del impacto sonoro generado por su

AUTO No. 06970

funcionamiento, y se presenta una problemática ambiental por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

- La **COMERCIALIZADORA MALZA – TIENDAS MEGA TENNIS** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

Que esta Entidad, con base en el Concepto Técnico en mención, generó el Requerimiento con Radicado No. 2011EE34540 del 28 de marzo de 2011, para que dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del oficio en comento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento en comento, llevó a cabo visita técnica el día 04 de septiembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20010 del 10 de diciembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El predio donde se ubica el establecimiento COMERCIALIZADORA MANZA S.A.S, se encuentra catalogado como una Zona Múltiple, donde se encuentra establecidas zonas de comercio local. Colinda con establecimientos similares y edificaciones de dos niveles en todos sus costados, además COMERCIALIZADORA MANZA S.A.S se localiza en un predio esquinero de dos niveles con un área aproximada de 80m², donde se encuentra como fuentes sonoras un computador con amplificador más un parlante y un bajo donde se programa la música.

AUTO No. 06970

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado COMERCIALIZADORA MANZA S.A.S, continúa funcionando en las mismas condiciones, por lo cual se determina que el representante legal del local hizo caso omiso a lo establecido en el requerimiento 2011EE34540, además no se ha realizado las acciones para el control de los niveles de presión sonora

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

(...)

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5 m	13:55	14:04	74.7	70.0	<u>72.9</u>	Micrófono fue dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente tomando el percentil L90.

Nota: Según lo estipulado en la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, se realizó la determinación del Lemisión.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10 = 79.2 \text{ dB(A)}$

Valor a comparar con la norma: 79.2 dB(A).

(...)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial-Diurno)

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 06970

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

Tabla N° 10 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq = 79.2$ dB(A))

$UCR = 70$ dB(A) – 79.2 dB(A) = $- 9.2$ dB(A) **Aporte Contaminante MUY ALTO.**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 04 de Septiembre de 2011, fundamentándose en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la auxiliar, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por un COMPUTADOR CON AMPLIFICADOR MAS UN PARLANTE Y UN BAJO, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: el computador mas el amplificador se encuentra detrás del mostrador ubicado en el costado derecho parte frontal, además detrás del mostrador sujeto de la pare se encuentra un parlante direccionado hacia la puerta de acceso, asimismo se encuentra a nivel del suelo un bajo, además se estipula que se registro solo 9 minutos debido a la modificación de las características de las fuentes emisoras, por lo anterior se determina que el establecimiento **COMERCIALIZADORA MANZA S.A.S** continua **INCUMPLIENDO**, con lo estipulado en el requerimiento No 2011EE34540 del 28 de Marzo del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona Comercial en periodo diurno.

La medición de la emisión de ruido se realizo en el andén (espacio público) frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de 79.2 dB(A), por lo anterior se clasifica La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de Aporte Contaminante Muy Alto.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006

AUTO No. 06970

emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Comercial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **70dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno.**

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **COMERCIALIZADORA MANZA S.A.S** continúa **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No 2011EE34540 del 28 de Marzo del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Comercial en un periodo diurno.

(...)

10. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **COMERCIALIZADORA MANZA S.A.S**, continua **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el requerimiento No. 2011EE34540 del 28 de Marzo del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Comercial en el periodo diurno con un valor de **79.2 dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **COMERCIALIZADORA MANZA S.A.S** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 2011CTE2251 del 24 de marzo de 2011 y 20010 del 10 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido utilizados en el

AUTO No. 06970

establecimiento de comercio denominado **TIENDAS MEGA TENNIS**, ubicado en la carrera 100 No. 19 – 02 local 5, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **COMERCIALIZADORA MALZA S A S**, identificada con NIT. 900376025 – 2, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron niveles de emisión de ruido de 86.2 dB(A) y 72.9 dB(A), en una zona de uso comercial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **COMERCIALIZADORA MALZA S A S**, identificada con NIT. 900376025 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDAS MEGA TENNIS**, ubicado en la carrera 100 No. 19 – 02 local 5, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Fontibón*...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 06970

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **TIENDAS MEGA TENNIS** ubicado en la carrera 100 No. 19 – 02 local 5, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **COMERCIALIZADORA MALZA S A S**, identificada con NIT. 900376025 – 2, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 16.2 dB(A) y 9.2 dB(A), para una zona de uso comercial en el horario diurno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006; aunado a lo anterior se requirió en el momento oportuno al representante legal de la sociedad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **COMERCIALIZADORA MALZA S A S**, identificada con NIT. 900376025 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDAS MEGA TENNIS**, ubicado en la carrera 100 No. 19 – 02 local 5, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 06970

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 06970

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **COMERCIALIZADORA MALZA S A S**, identificada con NIT. 900376025 - 2, Representada Legalmente por el Señor **EDILSON ZABALA GARCIA**, con cédula de ciudadanía No. 79.723.927 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDAS MEGA TENNIS**, ubicado en la carrera 100 No. 19 – 02 local 5, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **EDILSON ZABALA GARCIA** con cédula de ciudadanía No. 79.723.927, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la Sociedad **COMERCIALIZADORA MALZA S A S**, en la Tv 93 No. 63 - 64, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **COMERCIALIZADORA MALZA S A S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Página 12 de 13

AUTO No. 06970
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-920

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P: 165257	CPS: CONTRATO 673 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/05/2014
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/07/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/09/2014
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------